

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez el anterior proceso. Sírvasse Proveer.
Santiago de Cali, marzo 17 de 2023

ANDRES MAURICO OCAMPO ROSERO
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA.



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.639
RADICACION 2017-00405-00

Revisado el expediente de la referencia, se tiene que a través de auto interlocutorio No. 1997 de junio 27 de 2018, se suspendió el proceso en virtud a que el demandado CAROLINA IVON GARCIA GUTIERREZ, se sometió al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante en el Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA. No obstante, a ello, se desconoce la suerte de dicho trámite, por lo que se hace necesario oficiar a dicho centro, con el fin de que informen su estado actual.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

- Ordenar **OFICIAR** al **CENTRO DE CONCILIACION JUSTICIA ALTERNATIVA** con el fin de que en el término de cinco (05) días, informen el estado actual del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del deudor CAROLINA IVON GARCIA GUTIERREZ. Oficiése por secretaria.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 44 de hoy 21/03/2023 se
notifica a las partes la anterior providencia.
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, 17 de marzo de 2023. En la fecha ingresa a despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvasse proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI



Santiago de Cali, marzo diecisiete (17º) de Dos Mil Veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 640
RADICACION 760014003015-2018-01188-00

Una vez reexaminado el plenario, es evidente que la actuación se encuentra suspendida a través de auto del 22 de enero de 2021, por tramitarse ante la Superintendencia de Sociedades –Tramite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización- respecto de la empresa IPV PLASTICOS SAS.

Ahora, se observa que al transcurrir el término prudencial de un año sin recibir información alguna, el Juzgado procedió a requerir a la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Cali, para que en el término de cinco (05) días, informara el estado del referido trámite, a fin de conocer la situación actual de la sociedad demandada en cita, y si es del caso continuar con el tramite pertinente, y hasta la fecha no se ha recibido la información solicitada por esta instancia judicial. En consecuencia, el Juzgado requerirá por segunda vez, para que se sirva emitir con destino a esta oficina judicial lo solicitado. Así las cosas el juzgado

RESUELVE:

REQUERIR por segunda vez a la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Cali, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, informe el estado actual del “**Tramite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización**” que adelanta **IPV PLASTICOS SAS** y que fuera notificado mediante auto No. 620-001188 del 06/08/2020 - 2020-03-007401. Ofíciense en tal sentido.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 44 de hoy 21/03/2023 se
notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

SECRETARÍA. Santiago de Cali, marzo 17 de 2023 en la fecha paso a despacho de la señora Juez, el recurso de reposición y en subsidio de apelación que fue interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra el auto No. 1165 del 21 de junio de 2022, por medio del cual se termina el proceso por Desistimiento Tácito. Sírvasse Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 637

RADICACION 76001-40-03-015-2019-00219-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del Auto Interlocutorio No. 1165 del 21 de junio de 2022 y notificado por el estado el 22 del mismo mes y año, a través de la cual el Despacho resolvió dar por terminado la demanda EJECUTIVA adelantado por CASA DENTAL GABRIEL MARQUEZ & CIA. SAS C contra MEDICAL CORPORACION S.A por inactividad mayor a un año.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 1165 del 21 de junio de 2022, el despacho, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito debido a la inactividad de más de un año.

Frente a la anterior decisión, la parte demandante interpone recurso de reposición en subsidio de apelación, manifestando que cumplió con el requerimiento del Despacho realizado por auto del 8 de febrero de 2021, que además el 12 de abril de 2021, solicitó el expediente digital para revisar el proceso. Solicita con ello, se aclare la providencia atacada y reponga la misma, por cuanto en su sentir realizó todas las gestiones encaminadas a cumplir con la carga que le corresponde.

CONSIDERACIONES:

1.- De conformidad con el artículo 318 del C.G.P, es competente este despacho para resolver el recurso de reposición.

2.- En el presente trámite no hay lugar a correr traslado del recurso de reposición comoquiera que no se ha trabado la litis.

3.- El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso que se da, cuando el interesado, no cumple con una carga procesal que le corresponde y ésta es de vital importancia para continuar con su trámite (*desistimiento tácito por incumplimiento de lo requerido*); o cuando se abandona el trámite de la actuación por un tiempo determinado (*desistimiento tácito por abandono*).

El citado artículo 317 literalmente dispone respecto al *desistimiento tácito por abandono* que es el que nos interesa, lo siguiente:

“(…) 2. **Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (..) (Subrayado y negrilla fuera de Texto).

De lo anterior se desprende que el requisito necesario para la configuración de dicho desistimiento es la inactividad en el proceso y la permanencia del expediente en la secretaria del despacho durante un lapso de tiempo, esto es, un año contado desde el día siguiente a la última notificación, diligencia o actuación pues ello implica que el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, un inequívoco desinterés en el pleito por parte de los interesados en él.

4.- Establecido entonces que la norma aplicada al asunto es el numeral 2 del artículo 317 del CGP, se procederá a determinar si se reúnen los supuestos necesarios para la viabilidad del desistimiento tácito por abandono, para lo cual se debe decir desde ahora que el proceso no ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho sin ninguna actuación como pasa a verse

En efecto, se advierte que en el proceso de la referencia por auto calendarado febrero 08 de 2021 el despacho requirió a la parte actora para que de conformidad con lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, aporte el acuse de recibo del correo electrónico por cualquier medio respecto de la sociedad demandada MEDICAL CORPORATION S.A., siendo esta la última actuación que tuvo en cuenta el juzgado para

decretar la terminación del proceso por inactividad, sin embargo, tal como da cuenta el recurso allegado por la profesional del derecho para el 01 de marzo de 2021 allega escrito en el que dice cumplir lo requerido en el auto en cita y posteriormente para el 12 de abril de 2021 solicita el expediente digital para su revisión, memoriales que al momento de resolver no obraban en el expediente digital y que por ello, se abre paso el recurso deprecado.

Ahora bien, revisado el memorial allegado el 01 de marzo de 2021 con el cual la apoderada dice cumplir el requerimiento del despacho, lo cierto es que no se colma tal pretensión, pues en ninguno de los anexos emerge el acuse de recibo por cualquier medio para tener como efectiva la notificación que aduce surte conforme al Decreto 806 de 2020 y que fue remitida al correo gerencia.medsaludniza@gmail.com; siendo este el que para efectos de notificaciones judiciales obra en el certificado de cámara y comercio de la sociedad demandada, máxime si en cuenta se tiene que la LEY 527 DE 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, en su artículo 20 establece: “ARTÍCULO 20. Acuse de recibo.

*(...) se considerará que el mensaje de datos **no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo.***” (Subrayado fuera de texto).

Aunado a ello, se evidencia que conforme al Decreto 806 de 2020, la H. Corte Constitucional en SENTENCIA C-420/2020, se pronunció y declaró exequible de forma condicionada el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que trata de las notificaciones personales, pues en dicha providencia estableció:

“Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” (Subrayado fuera de texto).

Es pertinente recalcar que la mencionada Sentencia C-420/2020, es una providencia jurisdiccional de obligatorio cumplimiento, pues se trata de una sentencia de constitucionalidad; por lo tanto, para efectos de contabilización de términos del traslado al demandado, se torna absolutamente indispensable contar con el respectivo acuse de recibo.

Bajo este entendido, debe entonces la parte actora allegar el ACUSE DE RECIBO por cualquier medio tal como fue requerido en auto calendado febrero 08 de 2021, para que cumpla con dicha carga, es decir acredite en debida forma la notificación del demandado, se le otorga el término de treinta (30) días, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el Auto No. 1165 del 21 de junio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante con el fin que proceda a acreditar la notificación del demandado allegando el acuse de recibo o la prueba de haber surtido dicho acto por cualquier medio, lo que hará en un término no superior a los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de declarar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 44 de hoy 21/03/2023 se
notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: a Despacho de la señora Juez, el presente proceso con memoriales pendientes de trámite. Sírvase proveer. Cali, marzo 17 de 2023

El Secretario,

ANDRES MAURICO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 643
RADICACION 760014003015-2020-00337-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse respecto al memorial aportado por el actor, por medio del cual, aduce que remitió la notificación electrónica de la acción al correo del demandado. Sin embargo, se observa que la referida notificación no se ajusta a los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, toda vez que fue remitida a la dirección electrónica notijuridico@suramericana.com.co, la cual difiere de la inscrita por el ente demandado para recibir notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal notificacionesjudiciales@suramericana.com.co. Aunado a lo anterior, la notificación electrónica en mientes, carece de la constancia del ACUSE DE RECIBIDO, y no prueba el envío de los anexos enviados, como lo dispone la norma en cita. En consecuencia, la notificación motivo de pronunciamiento no será aceptada por esta oficina judicial, por no ajustarse a los preceptos legales.

Ahora, conforme el artículo 132 del CGP, el Juzgado procede a realizar un control de legalidad de la actuación, con la finalidad de sanear los vicios procesales a fin de evitar nulidades o irregularidades de la actuación, y como quiera que se incurrió en un yerro al correr traslado a un recurso de reposición formulado por el extremo pasivo contra la providencia No. 600 del 15 de marzo de 2021, el Juzgado dejará sin efecto jurídico alguno la fijación en lista de traslado No. 09 del 09/23/21 del recurso de reposición referido, en atención que a la fecha no se ha notificado en debida forma al demandado.

De otro lado, se observa que la parte demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., ha constituido apoderado judicial que cumple las exigencias del artículo 74 del C.G.P., se hace necesario, reconocerle personería al Dr. IVAN RAMIREZ WÜRTTEMBERGER y tener por notificada a la parte demandada por conducta concluyente toda vez que no obra dentro del plenario prueba de haber surtido con antelación dicho acto, como quedó sentado con anterioridad.

Finalmente, en vista de que el apoderado de la parte actora Dr. JOHN FREDY PEREZ CARDENAS, sustituye poder al Dr. ALHEP GHIMEL CASTRO BARCO, teniendo en cuenta que cumple con lo establecido con el artículo 75 de C.G.P, se procederá a la sustitución de poder.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- NO ACEPTAR la notificación electrónica realizada por el extremo actor, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTO jurídico alguno la fijación en lista de traslado No. 09 del 09/23/21 del recurso de reposición formulado por el extremo pasivo contra la providencia No. 600 del 15 de marzo de 2021, conforme lo anotado.

TERCERO.- TENER a la parte demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., notificada por conducta concluyente, del Auto Interlocutorio No. 1531 calendado en 3 de septiembre de 2020, por medio del cual se admitió la demanda, a partir de la notificación de esta providencia.

CUARTO.- RECONOCER personería al Dr. IVAN RAMIREZ WÜRTTEMBERGER identificado con la cédula de ciudadanía No.16.451.786 y TP No. 59.354 del CS de la J. para actuar en representación de la entidad “SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A.”, en los termino del poder conferido.

QUINTO.- RECONOCER personería al Doctor ALHEP GHIMEL CASTRO BARCO identificado con la T.P. No. 262.890 del CSJ, como abogado sustituto del Doctor JHON FREDY PEREZ CARDENAS en los términos y para los fines descritos en el poder.

SEXTO.- Remítase copia del expediente en su integridad al correo electrónico del apoderado de la parte demandada– ivanrw@ramirezwabogados.com y notificacionesjudiciales@sura.com.co.

SEPTIMO.- En firme la presente providencia, y una vez cumplidos los términos de ley, por Secretaría imprimase el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 44 de hoy 21/03/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de marzo de 2023. A despacho de la señora Juez informándole que la parte actora presentó subsanación de la reforma de la demanda. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 641

RADICACIÓN 2021-00353-00

Subsanada en debida forma la reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte actora adelantada por **BANCO AV VILLAS S.A** en contra de **LUZ MARY BOLAÑOS OREJUELA**, toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 93 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Admítase la reforma de la demanda ejecutiva presentada.

SEGUNDO. Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **BANCO AV VILLAS S.A** en contra de **LUZ MARY BOLAÑOS OREJUELA**, mayor de edad y de esta vecindad para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma **\$10.414.626** correspondiente al capital contenido en el Pagare allegado con la demanda No 2301817

2.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde la presentación de la demanda y hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

3.- Por la suma **\$635.184,00** correspondiente al capital contenido en el pagare No. 5471412010886444.

4.- Por los intereses a la tasa máxima legal permitida desde la presentación de la demanda y hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

TERCERO. Por las costas y gastos del proceso.

CUARTO. Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR base de la ejecución y los exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

QUINTO. Notifíquese este proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

SEXTO. Se anexa la liquidación de crédito allegada al proceso por la parte actora, para que sea tenida en cuenta de ser el caso en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO. Reconocer personería para actuar a la abogada Diana Catalina Otero Guzmán C.C. 1.144.043.088 T.P. No. 342.847 del C.S.J. como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 44 de hoy 21/03/2023 se
notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, marzo 17 de 2023, en la fecha paso a despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que revisado el presente proceso se encuentra pendiente para correr traslado de las excepciones. Sírvasse proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo diecisiete (17) de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 642
Radicación 76001-40-03-015-2021-00387-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que el demandado TRANSPORTE DECEPAZ S.A.S., contesta la demanda y propone excepciones de mérito a través de apoderado judicial, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. AURELIO GONZALEZ QUINTERO, identificado con la C.C. No. 14.973.904 y T.P.# 15.956 del C.S.J, actuando como apoderado judicial de la parte demandada TRANSPORTE DECEPAZ S.A.S., en los términos y para los fines previstos en el memorial del poder que antecede.

SEGUNDO.- AGRÉGUESE a los autos la anterior contestación de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Conforme al artículo 443 del C.G.P., córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por el término de Diez (10) días, a la parte ejecutante para que pida las pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 44 de hoy 21/03/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, marzo 17 de 2023. Al despacho del señor juez, para proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.645
RADICACION 2021-415-00

Como quiera que en el presente asunto la apoderada de la parte actora, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en forma reiterativa por este Despacho, dado que nuevamente aporta notificación, conforme al art. 291 CGP, con el mismo yerro, anotado en el auto 1942 de septiembre 16 de 2022, se reúnen los requisitos para dar aplicación al artículo 317 numeral 1º de la Ley 1564 de 2012, ”

Sin que a la fecha haya dado cumplimiento a lo ordenado por el juzgado. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal que le corresponde, esto es, que acredite la **NOTIFICACIÓN DEL DEMANDADO**, teniendo en cuenta que es una carga que le corresponde y que ha sido requerida en varias oportunidades por parte de esta dependencia judicial en aras de corregir los yerros e integrar el contradictorio en debida forma.

SEGUNDO. ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, además se impondrá condena en costas a la parte incumplida.

TERCERO. TENGASE el presente proceso en secretaría durante el término de treinta (30) días.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 44 de hoy 21/03/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, marzo 17 de 2023, en la fecha pasó a despacho del señor Juez, el presente proceso. Sírvasse proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO No.646
RADICACION 2021-479-00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el Banco Popular indica que el demandado en este asunto no posee vínculos con dicha entidad y el Banco Avvillas informa que las cuentas del demandado son inembargables, se pondrá en conocimiento de la parte actora, para los fines que estime convenientes.

Aunado a lo anterior, se requerirá a la parte actora para que surta las diligencias que acrediten haber agotado la notificación por aviso del demandado, como quiera que con antelación acredita haber remitido la citación previa de que trata el artículo 291 del CGP.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

1. **AGREGAR** a los autos la respuesta del Banco Popular y el Banco Avvillas, para os fines que estime pertinentes.
2. **REQUERIR** a la parte actora para que surta las diligencias tendientes a lograr la integración del contradictorio, notificando a la parte demandada.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 44 de hoy 21/03/2023 se
notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA. Santiago de Cali, 17 de marzo de 2023. A despacho de la señora juez, para resolver sobre la notificación al demandado. Provea.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 647
Radicación: 760014003015-2021-00494-00

Como quiera que el apoderado judicial de la parte actora ha solicitado al despacho tener notificado por conducta concluyente al demandado Héctor Fabio Mosquera Martínez, al haber realizado la notificación por el art. 291, se hace necesario que el apoderado de la parte demandante **allegue las evidencias correspondientes** de la notificación realizada al demandado en cita, bien conforme al código general del proceso o conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020, a fin de determinar la forma de notificación y contabilizar el término para su notificación y proceder a continuar con el trámite correspondiente.

Lo anterior, por cuanto los anexos que allega dan cuenta de que refiere remitir la citación de que trata el artículo 291 del CGP, pero en su contenido refiere que la notificación se entiende surtida en los términos del Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, por lo que debe determinar de manera clara la forma en que notifica al demandado, pues no es procedente en los términos ya indicados, ahora bien, para efectos de la Ley 2213 de 2022 debe haber remitido la notificación al correo electrónico del demandado y no una dirección física y en ambos casos debe allegar el acude se recibo por cualquier medio que tampoco se observa.

Aunado a lo anterior, se procede a decretar el embargo de remanentes solicitado.

En consecuencia y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal,

R E S U E L V E

PRIMERO. Requerir al apoderado judicial de la parte actora a fin de que allegue las evidencias correspondientes de la notificación realizada al demandado dentro del trámite ejecutivo bien conforme al código general del proceso o conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020, atendiendo las precisiones realizadas en este proveído.

SEGUNDO. Negar la solicitud de tener notificado por conducta concluyente al demandado por lo indicado en precedencia.

TERCERO. DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados, dentro de los siguientes procesos y que corresponda al demandado HECTOR FABIO MOSQUERA MARTINEZ C.C. 6.228.403

Resultados Encontrados: 6 Obtener archivo csv						
Resultados	Número Proceso	Fecha Radicación	Clase	Ponente	Demandante(s)	Demandado(s)
	76001400301320150061700	29/07/2015	Ejecutivo Singular	Juez 13 Civil Municipal de Cali	- COOPERATIVA GENESIS - COOGENESIS	- YANNYN ANDREA COPETE MACHADO - CARMEN ROSA MACHADO MOSQUERA - HECTOR FABIO MOSQUERA MARTINEZ - MEDIDAS PREVIAS
	76001400301520200053300	13/10/2020	Ejecutivo Singular	Juez 15 Civil Municipal de Cali	- CARLOS ALBERTO JARAMILLO HERNANDEZ	- HECTOR FABIO MOSQUERA MARTINEZ - A.MEDIDAS PREVIAS
	76001400301520210049400	28/06/2021	Ejecutivo Singular	Juez 15 Civil Municipal de Cali	- CARLOS ALBERTO JARAMILLO HERNANDEZ	- HECTOR FABIO MOSQUERA MARTINEZ - A.MEDIDAS PREVIAS
	76001400302320070037500	04/05/2007	Ejecutivo Singular	Juez 23 Civil Municipal de Cali	- UBERNEY MARULANDA GIRALDO	- YASMINA MARTINEZ - DALIA MARITZA HOYOS BENITEZ - HECTOR FABIO MOSQUERA MARTINEZ - HECTOR FABIO MOSQUERA MARTINEZ Y OTROS
	76001400302520160066300	11/10/2016	Ejecutivo Singular	Juez 25 Civil Municipal de Cali	- LUIS CARLOS MUÑOZ	- HECTOR FABIO MOSQUERA MARTINEZ - MEDIDAS PREVIAS
	76001400303520190096300	06/12/2019	Ejecutivo Singular	Juez 35 Civil Municipal de Cali	- COOPERATIVA PROSPERAR	- HUGO ELEAZAR MOSQUERA MOSQUERA - HECTOR FABIO MOSQUERA MARTINEZ

Líbrese los oficios correspondientes. Limitase dicho embargo en la suma de \$16.000.000.oo.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 44 de hoy 21/03/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, marzo 17 de 2023. A despacho de la señora Juez pasa memorial por medio del cual se solicita la suspensión del presente tramite de pago directo. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo (17) de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 644

Radicación 760014003015-2021-00759-00

Procede este despacho a resolver el escrito a través del cual el Operador Judicial en Insolvencia solicita a esta instancia suspender el presente tramite de aprehensión y entrada, en razón a que se dio apertura a la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante presentada por DUVAR ALFREDO ZABALA FORONDO identificado con cedula de ciudadanía No. 71.695.474.

El operador judicial en insolvencia, fundamenta su solicitud conforme al artículo 545 del Código General del Proceso, el cual indica en el numeral primero que “1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas”, razón por la cual, para el Operador Judicial el presente trámite que se lleva en contra del señor DUVAR ALFREDO ZABALA FORONDO deberá ser suspendido a partir del 13 de julio de 2022- fecha en la cual, se dio apertura a la solicitud de insolvencia-.

Para resolver la solicitud de suspensión, hay que analizar jurídicamente si es viable o no la solicitud de suspensión del trámite de pago directo, respecto a ello, el artículo 545 del C.G.P señala los procesos que deben ser suspendidos a partir de la aceptación de la solicitud de insolvencia, entre ellos se encuentra, proceso ejecutivo, restitución de bienes por mora en el pago de cánones de arrendamiento, o de jurisdicción coactiva, sin embargo, dentro de esta lista no se encuentran mencionados los tramites de pago directo, situación que hace deducir que estos trámites no son objeto de suspensión.

Aunado a ello, se tiene que el parágrafo segundo del artículo 60 de la ley 1676 del 2013 - Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias - señala que *“Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado”*, norma de la cual se deduce que el presente trámite no es un proceso sino que es una petición que realiza el acreedor prendario solicitando la aprehensión del bien ante la autoridad jurisdiccional competente.

De igual manera, el numeral dos del artículo 2.2.2.4.2.3 del 1835 de 2015-Por el cual se modifican y adicionan normas en materia de Garantías Mobiliarias- indica que *“ Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega”*, disposición que deja en claro que el presente trámite es una diligencia.

Lo anterior, para concluir que la modalidad de pago directo citada, no es un procedimiento judicial, sino una diligencia mediante la cual el acreedor tiene la posibilidad de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor, y mal se haría en reconocer unos efectos que no están instituidos cuando lo adelantado es la *“solicitud o diligencia de aprehensión del vehículo”* y no un trámite que se enmarque en los indicados en el artículo 545 del CPG como erradamente lo sostiene el operador de la insolvencia y por ello, no se accederá a la solicitud de suspensión incoada.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE

PRIMERO.- DENEGAR la solicitud de SUSPENSION del presente trámite incoada por el operador judicial en insolvencia del señor DUVAR ALFREDO ZABALA FORONDO por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 44 de hoy 21/03/2023 se
notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de marzo de 2023. A Despacho de la señora Juez, pasa el presente proceso a fin de designar curador. Sírvase Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo diecisiete (17) de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. [649](#)
Radicación 760014003015-2021-00846-00

En atención al anterior informe secretarial, se tiene que se encuentra vencido el término del emplazamiento surtido en el registro Nacional de Personas Emplazadas en la página web de la Rama Judicial, pendiente para la designación de curador ad-litem toda vez que la demandada **YOHANA CANOVA ESCAMILLA**, no compareció al proceso EJECUTIVO que adelanta, SANDRA MARIA CASTAÑO LOPEZ dentro de dicho término, por lo tanto, se procede a la designación de curador Ad-Litem, es por ello que juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

1.-NÓMBRESE a la Dra. **DAYHAN OSPINA FERNANDEZ DE SOTO**, quien reside en CARRERA 87 # 4-77, teléfono celular (312) 546 96 82 como curador ad-litem de

la demandada **YOHANA CANOVA ESCAMILLA**, para que se notifique personalmente del auto de mandamiento de pago de la demanda.

2.-Comuníquese su designación al correo dayhanospina@hotmail.com.

3- Se fijan como gastos de curaduría la suma de \$150.000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS Mcte).

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 44 de hoy 21/03/2023 se
notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. -Santiago de Cali, 17 de marzo de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con solicitud de terminación por pago total de la obligación, informando que no obra en el expediente solicitud de remanentes. Sírvasse proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 638

RADICACION: 2021-00898-00

En escrito que antecede la entidad demandante CREDILATINAS SAS confiere un nuevo poder, debiéndose reconocer personería para continuar con el trámite procesal a la abogada Dra. Ana Elizabeth Sánchez.

Así mismo la apoderada judicial de la parte demandante con facultad para recibir, solicita la terminación del presente proceso en los términos del art. 461 del CGP, por pago total del saldo vencido de la obligación hasta el mes de noviembre de 2022, solicitud que se torna procedente tras cumplirse los presupuestos de la norma en cita.

Por ello el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Reconocer personería para actuar a la abogada Dra. ANA ELIZABETH SÁNCHEZ, identificada con CC No. 65.763.120 y TP No. 132.799 del C.S. de la J. para actuar conforme al poder conferido en representación de la parte ejecutante.

SEGUNDO. DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real adelantado por CREDILATINAS SAS contra NESTOR JAIME FRANCO HERRERA, por pago total del saldo vencido de la obligación hasta el mes de **noviembre de 2022.**

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar señalada. Oficiar.

CUARTO. Ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVESE** el proceso con las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 44 de hoy 21/03/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de marzo de 2023. A despacho de la señora Juez pasa memorial por medio del cual se solicita la suspensión del proceso y se tenga notificado por conducta concluyente. Sírvasse proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, marzo diecisiete (17) de Dos Mil Veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 648
Radicación: 760014003015-2022-00636-00

En escrito suscrito por el apoderado de la parte actora y el demandado informando que conoce y se da por notificado del auto admisorio de la demanda proferido dentro del trámite verbal de restitución de bien inmueble arrendado que se adelanta en su contra, enmarcándose propiamente dentro de la notificación por conducta concluyente conforme a lo dispuesto en el art. 301 del CGP, por ello, se procederá a tener por notificado al demandado **JAIR FRANCO PEREZ**, por conducta concluyente, a partir del **28 de octubre de 2022**, en virtud a la fecha en que se presentó el escrito en cita ante este Despacho.

Aunado a lo anterior, solicitan la suspensión del proceso por el término de dos meses, sin embargo, la anterior pretensión se torna improcedente, como quiera que la norma es clara en que dicho acto debe ser solicitado por las partes, y el escrito allegado se encuentra suscrito por el apoderado judicial de la entidad demandante y no por quien funge como parte esto es BANCO DAVIVIENDA, por lo que será denegada la suspensión al no atemperarse a lo dispuesto en el artículo 161 del CGP No 2

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE

PRIMERO. Téngase por notificado por conducta concluyente al demandado **JAIR FRANCO PEREZ**, del auto admisorio de la demanda No. 2259, calendado el 20 de octubre de 2022, dictado dentro del anterior asunto y a partir del día **28 de Octubre de 2022**, fecha de presentación del escrito que antecede.

SEGUNDO. DENEGAR la suspensión del presente proceso por lo expuesto en precedencia.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 44 de hoy 21/03/2023 se
notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, marzo 17 de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez. Sírvasse proveer

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).
AUTO INTERLOCUTORIO No. 651
RADICACION 2022-0896-00

Como quiera que por error involuntario se digitó unos rubros adicionales en el auto interlocutorio 151 del 26 de enero de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, se hace necesario su corrección.

De otro lado, se solicita embargo de cuentas bancarias de la demandada, por cuanto afirma que en los inmuebles solicitados recae embargo en proceso de justicia y paz, decretado por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá D. C., conforme obra en las anotaciones 17, y 18 de los folios de matrícula que dice adjuntar, sin embargo no lo hace, razón por la cual se despachará desfavorablemente su solicitud, hasta tanto aporte los certificados de tradición enunciados.

En consecuencia se,

RESUELVE

1. CORREGIR el interlocutorio 151 del 26 de enero de 2023, el cual quedará así

Respecto de la oficina 605

1. Cuota del 01 al 30 de julio de 2022 por valor de \$1.005.959 m/cte
2. Cuota del 1 al 31 agosto de 2022, por el valor de \$1.005.959m/cte.
- 2.1 Por intereses de mora causados al mes de agosto de 2.022, por la suma de \$28.563.
3. Cuota del 1 al 30 septiembre de 2022, por el valor de \$1.005.959m/cte.
- 3.1 Por intereses de mora causados al mes de septiembre de 2.022, por la suma de \$59.330.
- 4Cuota del 1 al 31 octubre de 2022, por el valor de \$1.005.959m/cte.
- 4.1. Por intereses de mora causados al mes de octubre de 2.022, por la suma de \$93.509.

5. Cuota del 1 al 30 noviembre de 2022, por el valor de \$1.005.959m/cte.
- 5.1. Por intereses de mora causados al mes de noviembre de 2.022, por la suma de \$129.817.
6. Cuota del 1 al 31 diciembre de 2022, por el valor de \$1.005.959m/cte.
- 6.1. Por intereses de mora causados al mes de diciembre de 2.022, por la suma de \$168.938.

Respecto de la oficina 606

3. Por los intereses moratorios causados en el mes de agosto de 2022 por \$2.379.
2. **NOTIFÍQUESE** esté proveído junto con el auto interlocutorio 151 del 26 de enero de 2023 a la parte demandada, conformidad con el artículo 291 del C.G.P.
3. **ABSTENERSE** de decretar las medidas solicitadas sobre las cuentas bancarias de la demandada MARTHA MUNERA DE MEJIA, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 44 de hoy 21/03/2023 se
notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

CONSTANCIA SECRETARIAL-. Santiago de Cali, marzo 17 de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, con escrito contentivo del recurso de reposición y en subsidio apelación que fue interpuesto por la apoderada de la parte demandante. Sírvasse Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, marzo diecisiete (17) de Dos Mil Veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 636
RADICACION 76001-40-03-015-2023-00042-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA adelantado por COLOSA S.A. en contra de AMIRA SANCHEZ MEDINA Y ADRIANA HERNANDEZ SERNA.

El auto objeto de recurso es el 413 del 21 de febrero de 2023, a través del cual se dispuso por el Juzgado abstenerse de librar mandamiento de pago.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

- 1.-** Pretende la apoderada de la parte demandante se revoque el referido auto, y en su lugar se libre mandamiento de pago, como quiera que a su juicio al tenor literal del titulo valor se obtiene con claridad, que a pesar de pactarse cuotas como forma de vencimiento, estas estaban sujetas a condiciones, entre estas el cumplimiento de las cuotas en los términos señalados, aseverando que pactaron expresamente que no habrá lugar a considerar el vencimiento, ni plazos para demandar el pago judicialmente, manifestando que acordaron una segunda forma de vencimiento mixta. Aduciendo, que el pagaré fue diligenciado conforme lo autorizado en la carta de instrucciones, por lo cual, el titulo valor no permite dudas respecto a la fecha de vencimiento.
- 2.-** En el presente trámite no se corrió el traslado de rigor, toda vez que no se ha conformado el contradictorio.
- 3.-** Cabe reiterar que el artículo 422 del CGP, a la letra establece: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben*

liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Ahora, al respecto el tratadista MIGUEL ENRIQUE ROJAS GOMEZ, en su obra LECCIONES DE DERECHO PROCESAL. EL PROCESO EJECUTIVO. Tomo 5. Página 83 explica expone en virtud de la claridad del título valor: *“El precepto reclama que los elementos de la obligación estén consignados en los documentos de manera inequívoca y que la descripción de las características de la prestación ofrezca plena certidumbre al interprete, lo que supone que los vocablos empleados sean comprensibles, tengan significado unívoco en el contexto y no sean contradictorios o incompatibles entre sí.*

Descendiendo en el plenario, concretamente en el pagaré adosado como base de ejecución, reitera el Juzgado lo advertido en la providencia atacada, esto es, que a falta de una, se avizora que el título valor arrimado tiene dos formas de vencimiento, una en “18 cuotas mensuales consecutivas, cada una por valor de QUINIENTOS TREINTAY CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$535.954,00), siendo exigible la primera de ellas el día 05, del mes de febrero, del año 2019...”, por lo que calculando la fecha de inicio por el número de cuotas (18) –que correspondería a 1 año y medio -este se vencería el 5 de agosto de 2020, y a su vez, en la parte superior del pagaré No. 858 indica también como vencimiento final el 12 de Enero de 2023, lo que para esta oficina judicial, sin mayores reparos, es evidente que el título valor carece de claridad, toda vez que las dos maneras de vencimiento se repelen totalmente, resultando disímiles entre sí, y tornándose incompresibles e inciertas las fechas de vencimiento de las obligaciones en él contenidas. Por lo que, para esta instancia los fundamentos expuestos por la inconforme serán desestimados, dada la improcedencia.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, visto el pagaré en mientes, y amén de lo señalado anteriormente sobre el contenido del mismo, se constata de manera objetiva que allí no aparecen relacionados de manera concreta y en un solo sentido cual es la fecha de vencimiento de la prestación a cargo del firmante del título valor, es decir, que lo enunciado en él, ofrece motivos de dudas para cualquier interprete, concernientes a que de manera contradictoria se establecen fechas de vencimiento que se contradicen, evidenciándose a todas luces la falta de claridad en el título valor.

4.- En conclusión, para el caso objeto de estudio, se evidencia que los argumentos elevados por la apoderada judicial del demandante, no serán acogidos de manera favorable, en tanto no logra acreditar con argumentos jurídicos que sus alegaciones son acertadas. Lo anteriormente expuesto, conlleva al juzgado a mantenerse en lo resuelto sin que haya lugar a revocar la providencia censurada.

Finalmente, respecto al recurso de apelación formulado, y como quiera que el proceso es de mínima cuantía, la apelación se torna jurídicamente improcedente (art. 17 C.G.P).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 413 del 21 de febrero de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- NEGAR por improcedente la concesión del recurso de apelación interpuesto, conforme lo anotado.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 44 de hoy 21/03/2023 se
notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario